

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México, de fecha seis de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00722/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la C. [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Metepec**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

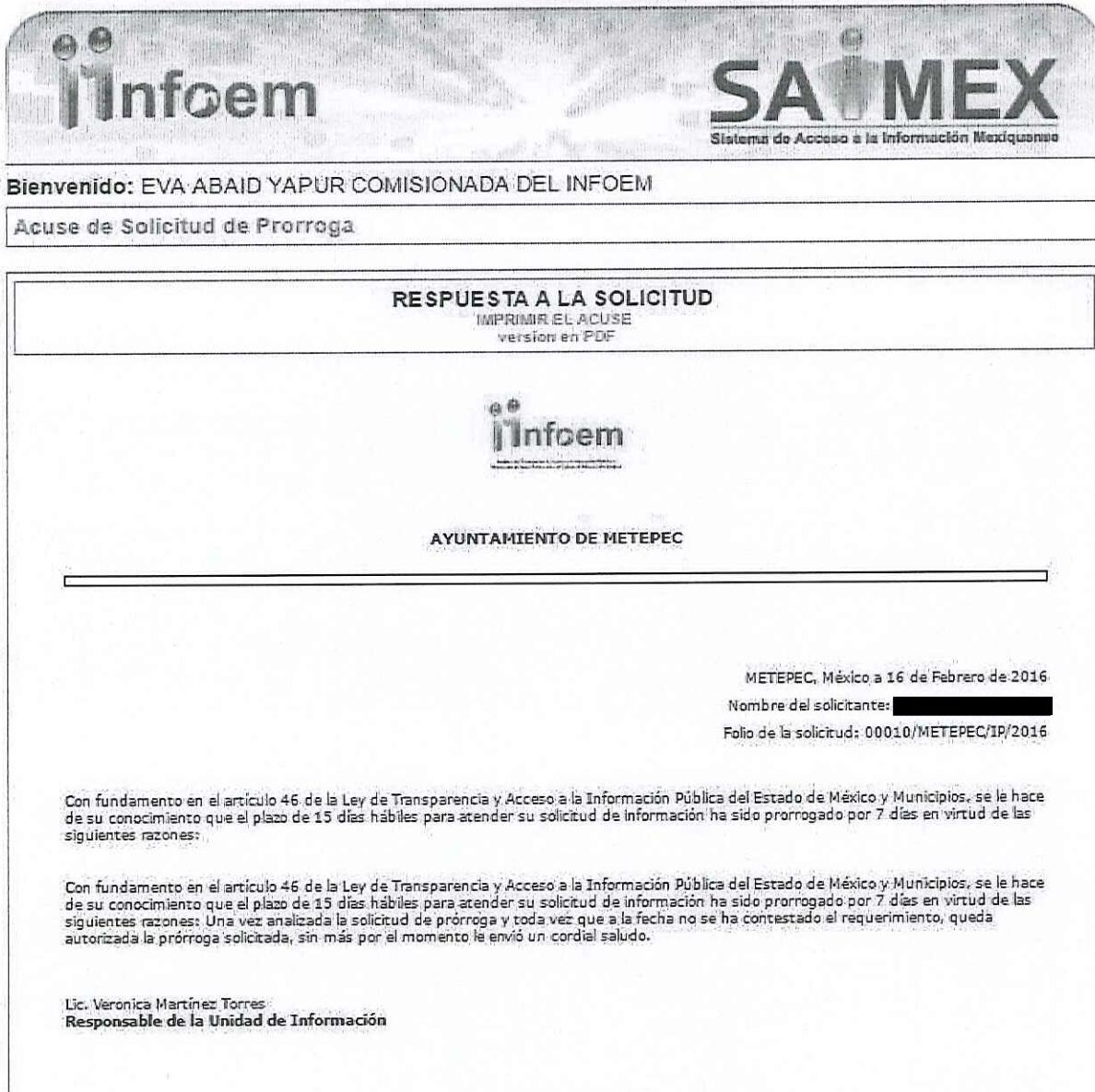
I. En fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00010/METEPEC/IP/2016, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"Buenos días! solicito me envíen por el SAIMEX el registro de asistencia de los servidores públicos de la Dirección de equidad de genero y de la Direccion de Administración, desde mandos medios y operativos, así como el curriculum vitae del Presidente Municipal electo y el Documento que acredite el ultimo nivel de estudios de los integrantes de cabildo, así como de todos los titulares de las direcciones que contempla la actual administración municipal 2013-2016." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** a través de la Responsable de la Unidad de

Información, se notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta, como se aprecia en la siguiente imagen:



The screenshot shows a digital document from the SAIMEX system. At the top, it features the Infoem logo on the left and the SAIMEX logo with its full name "Sistema de Acceso a la Información Mexiquense" on the right. Below the logos, a header reads "Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM". A section titled "Acuse de Solicitud de Prorroga" follows. Underneath, a large box contains the heading "RESPUESTA A LA SOLICITUD" and links for "IMPRIMIR EL ACUSE" and "versión en PDF". The Infoem logo is centered within this box. At the bottom of the page, the text "AYUNTAMIENTO DE METEPEC" is visible. To the right, there is a timestamp "METEPEC, México, a 16 de Febrero de 2016" and fields for "Nombre del solicitante" (redacted) and "Folio de la solicitud: 00010/METEPEC/IP/2016". The main body of the response discusses the extension of the information request due to specific reasons, signed by "Lic. Verónica Martínez Torres, Responsable de la Unidad de Información".

III. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisésis **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE** en los términos siguientes:

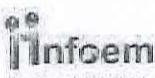
Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

RESPUESTA A LA SOLICITUD

Archivos Adjuntos

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
ANEXOS.rar
10IP2016TOS.PDF

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF



AYUNTAMIENTO DE METEPEC

METEPEC, México a 24 de Febrero de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00010/METEPEC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se remite respuesta a su solicitud de información. Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lic. Verónica Martínez Torres
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

A dicha respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres ANEXOS.rar y 10IP2016TOS.PDF los cuales no se insertan por su volumen, máxime que es del conocimiento de las partes.

IV. Inconforme con la respuesta, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00722/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"no se me entrega información." (sic)

Asimismo, LA RECURRENTE señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"no se entrega firmada la nomina solicitada, a demás de que no se encuentra completa, ya que pedí desde mandos medios hasta operativos de la dirección de administración y solo me entrega limitada la información, a sabiendas que existen mas áreas adscritas a la dirección de administración. además que no se me adjunta alguna acuerdo donde se solicite la cancelación de la firma de los servidores públicos. no se me entrego los documentos que acrediten el ultimo nivel de estudios de los integrantes de cabildo y se justificó la titular de transparencia que la norma vigente no exige el grado de estudios o algún perfil, y se olvida de cumplir con lo establecido por el artículo 13 d ela Ley general de transparencia que menciona lo siguiente: Artículo 13. "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona." ya que no pedí que me informara si la normatividad exige o no algún grado académico o perfil. razón por la cual solicito se haga cumplir a la titular de transparencia con lo planteado en la solicitud de información de origen, sin mas por el momento." (sic)

V. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se observa que en fecha veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe de justificación dentro del plazo a que se refieren los numerales SESENTA Y SIETE Y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en los términos siguientes:

SAIMEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM

Acuse de Informe de Justificación

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[IJRR72216TOS.PDF](#)
[10IP2016TOS.PDF](#)

[IMPRIMIR EL ACUSE](#)
versión en PDF

AYUNTAMIENTO DE METEPEC

METEPEC, México a 29 de Febrero de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00010/METEPEC/IP/2016

se remite Informe de Justificación.

ATENTAMENTE

Lic. Verónica Martínez Torres
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE METEPEC

A dicho informe de justificación **EL SUJETO OBLIGADO** anexó los archivos electrónicos con los nombres *IJRR72216TOS.PDF* y *10IP2016TOS.PDF*, los cuales no se insertan por su volumen y máxime que se harán del conocimiento de **LA RECURRENTE** al notificarle la presente resolución.

VI. El Recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de que se presentara al Pleno el Proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

Primero. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **LA RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 56; 60, fracciones I y VII; 70; 71; 72; 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 1, 44, 45, 47, 48, 65, 66 fracciones I y III de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información número 00010/METEPEC/IP/2016 al **SUJETO OBLIGADO**.

Tercero. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de

la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva."

En efecto, LA RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta del SUJETO OBLIGADO el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de quince días que el numeral citado otorga a LA RECURRENTE para presentar recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de febrero al dieciocho de marzo del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días veintisiete, veintiocho de febrero, así como los días cinco, seis, doce y trece de marzo del año en curso, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, ni el dos de marzo de dos mil dieciséis, en virtud de que existió suspensión de labores, conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Es así que, si el recurso que nos ocupa fue presentado el veinticinco de febrero dos mil dieciséis, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cuarto. Procedibilidad. Tras la revisión del escrito de interposición del recurso, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX;

asimismo, del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso en términos del artículo 71, fracción IV del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I...

II...

III...

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud"

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que **LA RECURRENTE** estime que la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, no colma lo requerido por éste, estimando que no le favorece a sus intereses la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Luego, en el presente asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención a que **LA RECURRENTE** combate la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** y expresa motivos de inconformidad.

Quinto. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en **EL SAIMEX** motivo de la solicitud de información y del recurso que se resuelve, se precisa que en términos del numeral TREINTA Y SEIS de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dichas documentales hacen prueba plena.

Cabe mencionar que de la solicitud de información se aprecia que **LA RECURRENTE** solicita información que contempla la actual administración municipal 2013-2016, lo cual es impreciso, tomando en consideración que la solicitud de información de origen la realizó el veintiséis de

enero de la presente anualidad, luego entonces la actual administración comprende del período 2016-2018 y no así como lo refiere, empero, con base en el artículo 74 de la Ley de la Materia, y bajo el principio de máxima publicidad, existe la suplencia de la deficiencia en aquéllos casos en que las solicitudes sean ambiguas y a fin de no negársele el derecho de acceso a la información pública a los particulares, este Instituto puede subsanar dichas solicitudes y recurso que así lo ameriten, conforme a lo anterior se procederá al análisis del presente medio de impugnación de la administración 2016-2018 del Ayuntamiento de Metepec.

Es así que **LA RECURRENTE** solicitó el registro de asistencia de los servidores públicos de la Dirección de equidad de género y de la Dirección de Administración, desde mandos medios y operativos, así como el currículum vitae del Presidente Municipal electo y el Documento que acredite el ultimo nivel de estudios de los integrantes de cabildo, así como de todos los titulares de las direcciones que contempla la actual administración municipal 2013-2016, que como ya quedó asentado corresponde a la administración 2016-2018.

A dicha solicitud **EL SUJETO OBLIGADO** a través del Servidor Público Habilitado, remitió información y adjuntó en archivo digital, las listas de asistencia y registro en reloj biométrico en su versión pública de las Direcciones de Equidad de Género y Administración, así como los documentos del último nivel de estudios de los titulares de las direcciones de la actual administración, que obran en sus archivos; no así de los integrantes del Cabildo, en razón de considerar que la norma vigente no exige que tengan cierto grado de estudios o algún perfil académico para cubrir cargos de elección popular. En relación al currículum vitae del Presidente Municipal, le informó que lo podía consultar en la página oficial del Ayuntamiento de Metepec www.metepec.gob.mx.

En virtud de la respuesta otorgada, LA RECURRENTE al interponer el recurso que nos ocupa, señaló como acto impugnado lo siguiente:

"no se me entrega información." (sic)

Asimismo, en sus razones o motivos de inconformidad, hizo valer lo siguiente:

"no se entrega firmada la nomina solicitada, a demás de que no se encuentra completa, ya que pedí desde mandos medios hasta operativos de la dirección de administración y solo me entrega limitada la información, a sabiendas que existen mas áreas adscritas a la dirección de administración. además que no se me adjunta alguna acuerdo donde se solicite la cancelación de la firma de los servidores públicos. no se me entrego los documentos que acrediten el ultimo nivel de estudios de los integrantes de cabildo y se justificó la titular de transparencia que la norma vigente no exige el grado de estudios o algún perfil, y se olvida de cumplir con lo establecido por el articulo 13 d ela Ley general de transparencia que menciona lo siguiente: Artículo 13. "En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona." ya que no pedí que me informara si la normatividad exige o no algún grado académico o perfil. razón por la cual solicito se haga cumplir a la titular de transparencia con lo planteado en la solicitud de información de origen, sin mas por el momento." (sic)

Respecto del Informe de Justificación, cabe precisar que EL SUJETO OBLIGADO ratificó su respuesta.

En primer término, no debe perderse de vista que LA RECURRENTE al interponer el medio de defensa, manifestó que no se le entrega la nómina firmada, además de que no se encuentra completa. Sin embargo, de la confronta entre la solicitud de acceso a la información y las razones o motivos de inconformidad es claro que tales manifestaciones no fueron requeridas en la solicitud de información de origen, por lo que devienen improcedentes.

Esto es así, pues al no haber sido requeridos inicialmente en la solicitud de origen, **EL SUJETO OBLIGADO** no estaba en condiciones de proporcionar información al respecto; pues de manera clara la particular solicitó el registro de asistencia de los servidores públicos de la Dirección de equidad de género y de la Dirección de Administración, desde mandos medios y operativos, así como el currículum vitae del Presidente Municipal electo y el Documento que acredite el ultimo nivel de estudios de los integrantes de cabildo, así como de todos los titulares de las direcciones que contempla la actual administración municipal; en consecuencia, este Instituto no puede manifestarse al respecto, ya que dicha manifestación no tiene que ver con la solicitud de información planteada por **LA RECURRENTE**.

Ahora bien, cabe precisar que se obvia el estudio de la naturaleza jurídica del asunto dado que, **EL SUJETO OBLIGADO** al emitir respuesta a la solicitud de información acepta de manera implícita que dentro de las facultades y/o atribuciones se contempla el poseer, administrar o generar la información requerida por la ahora **RECURRENTE**, lo anterior, debido a que el estudio de la naturaleza jurídica tiene por objeto determinar si la información que conste en un soporte documental la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste acepta que la genera, posee o administra, a nada práctico nos conduciría su estudio.

Es así que tomando como base la solicitud de información, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y el motivo de inconformidad, el estudio de este asunto tendrá por objeto analizar si la respuesta entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, satisface el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

En primer término **LA RECURRENTE** solicitó el registro de asistencia de los servidores públicos de la Dirección de Equidad de Género y de la Dirección de Administración, desde

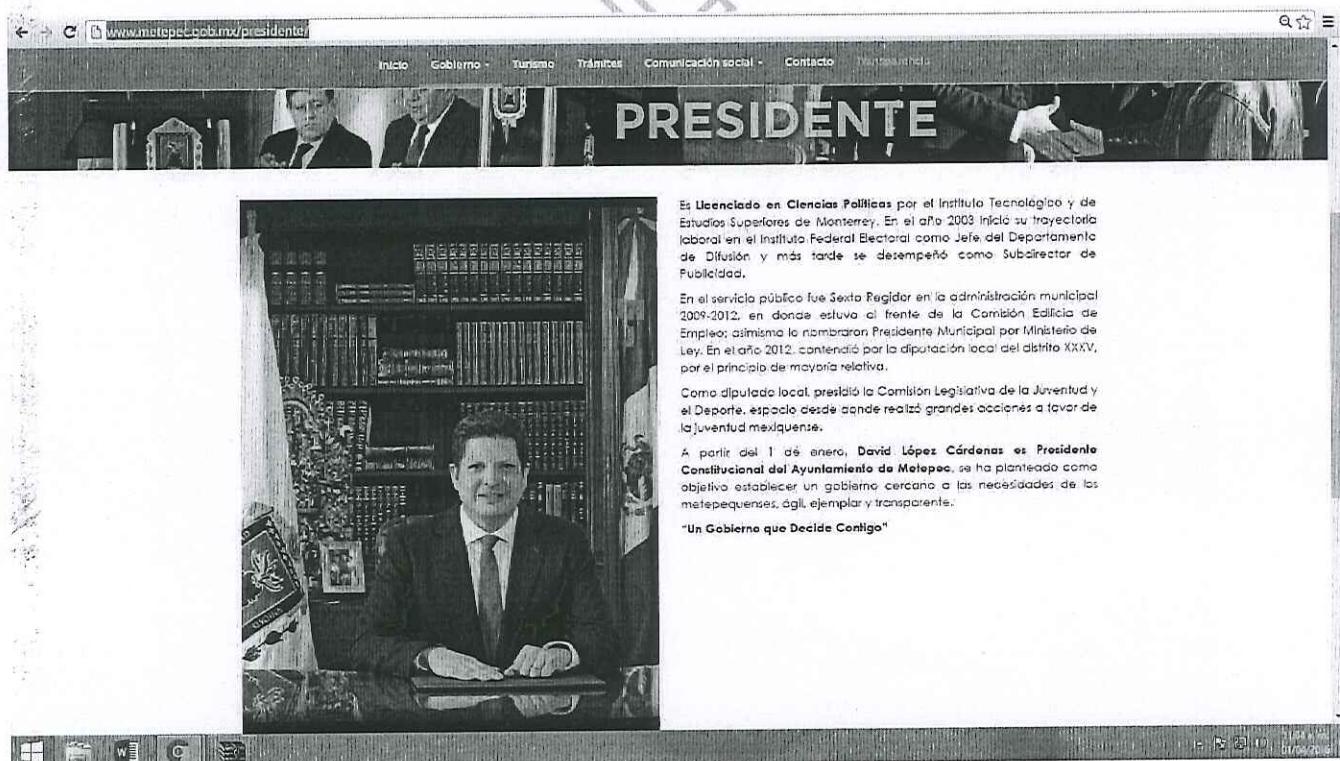
mandos medios y operativos. Es así que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió dentro de la respuesta dos documentos adjuntos denominados "ANEXOS.rar" y "10IP2016TOS.PDF" de los cuales se desprende que contienen –el primero de ellos- listas de asistencia y lector biométrico de las áreas solicitadas y toda vez que este Instituto no es competente para pronunciarse acerca de la veracidad de la información, se tiene por colmado ese apartado de la solicitud.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos que a la letra dice:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto."

Por lo anterior, se reitera que se tiene por colmado el derecho de acceso a la información pública, respecto de ese apartado de la solicitud, ya que como se obtiene de líneas anteriores, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conforme al artículo 60 de la Ley de la Materia no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Asimismo, LA RECURRENTE solicitó el currículum vitae del Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de Metepec, a lo que EL SUJETO OBLIGADO remitió a LA RECURRENTE a la siguiente página electrónica <http://www.metepec.gob.mx/>; sin embargo, se debe señalar que, EL SUJETO OBLIGADO conforme al ordinal 41 Bis de la multicitada Ley de la Materia debe privilegiar los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad y auxilio y orientación a los particulares, es así que de la página electrónica se observa que remite a la página oficial del Ayuntamiento de Metepec, por lo que del link mencionado no se obtiene el currículum vitae del Presidente Municipal, empero, en aras de privilegiar el acceso a la información pública y tras una revisión de dicho sitio oficial realizada por esta Ponencia, se obtiene que del link <http://www.metepec.gob.mx/presidente/> se obtiene lo siguiente:



The screenshot shows a webpage from the Ayuntamiento de Metepec website. At the top, there is a navigation bar with links to Inicio, Gobierno, Turismo, Trámites, Comunicación social, Contacto, and Noticias oficiales. A large banner image features two men in suits. Below the banner, the word "PRESIDENTE" is prominently displayed. To the right of the banner, there is a portrait of a man in a suit sitting at a desk. To the left of the portrait, there is a sidebar with text about his education and political career. The main content area contains several paragraphs of text and a quote at the bottom.

Es Licenciado en Ciencias Políticas por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey. En el año 2003 inició su trayectoria laboral en el Instituto Federal Electoral como Jefe del Departamento de Difusión y más tarde se desempeñó como Subdirector de Publicidad.

En el servicio público fue Sexta Regidor en la administración municipal 2009-2012, en donde estuvo al frente de la Comisión Edificio de Empleos; asimismo lo nombraron Presidente Municipal por Ministerio de Ley. En el año 2012, contendió por la diputación local del distrito XXXV, por el principio de mayoría relativa.

Como diputado local, presidió la Comisión Legislativa de la Juventud y el Deporte, espacio desde donde realizó grandes acciones a favor de la juventud mexiquense.

A partir del 1 de enero, David López Cárdenas es Presidente Constitucional del Ayuntamiento de Metepec, se ha planteado como objetivo establecer un gobierno cercano a las necesidades de los metepequenses, ágil, ejemplar y transparente.

"Un Gobierno que Decide Contigo"

En ese contexto, y toda vez que no hay un ordenamiento legal aplicable que mencione como requisito para ostentar el cargo de Presidente Municipal de cualquier Ayuntamiento de esta Entidad Federativa el presentar un currículum vitae, se tiene por colmado el derecho de acceso a la información.

Ahora bien, **LA RECURRENTE** aunado a lo anterior, solicitó el documento que acredite el último nivel de estudios de los integrantes del Cabildo, así como de los titulares de las direcciones del Ayuntamiento de Metepec. A lo que **EL SUJETO OBLIGADO** argumentó en el momento procesal oportuno que respecto de los miembros de Cabildo no hay fuente obligacional que exija a éstos el tener un cierto grado de estudios o algún perfil, por lo que le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO**, conforme a lo siguiente; es preciso citar los ordinales 119 y 120 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México que mencionan:

Artículo 119.- Para ser miembro propietario o suplente de un ayuntamiento se requiere:

- I. *Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. *Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y*
- III. *Ser de reconocida probidad y buena fama pública.*

Artículo 120. No pueden ser miembros propietarios o suplentes de los ayuntamientos:

- I. *Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- II. *Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;*
- III. *Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;*
- IV. *Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;*
- V. *Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y*
- VI. *Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.*

Los servidores públicos a que se refieren las fracciones III, IV y V, serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos 60 días antes de la elección.

Con lo anterior se colige que para ser Presidente Municipal de algún Ayuntamiento del Estado de México, es necesario satisfacer los requisitos enunciados en el artículo 119 de la Constitución Local anteriormente citada, aunado a que el ciudadano no debe encontrarse en ningún supuesto del artículo 120 del ya mencionado ordenamiento legal.

Es así que, el Código Electoral del Estado de México contempla en su artículo 17, lo siguiente:

Artículo 17. Además de los requisitos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos que aspiren a ser candidatos a Gobernador, Diputado o miembro de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente: I. Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente y contar con la credencial para votar respectiva.

II. No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate. III. No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

IV. No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.

V. No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, durante el proceso electoral en curso.

VI. No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; VII. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos descentralizados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección. VIII. Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.

Asimismo es necesario señalar el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en sus fracciones V, XV:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. *Información Pública: La contenida en los documentos que los Sujetos Obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

(...)

XV. *Documentos: Los expedientes, estudios, actas resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

(...)

Así mismo, el artículo 41 de la citada ley de la materia menciona:

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Por ello, el Ayuntamiento de Metepec, como todos los Sujetos Obligados del Estado de México, sólo proporcionarán la información que obre en sus archivos, tal como se desprende de los ordinales enunciados y aplicables al presente asunto, derivado de lo anterior, no se establece el documento que acredite el último nivel de estudios de los miembros de Cabildo como requisito que deba cubrir el ciudadano para poder ocupar el cargo de elección popular, por lo que no hay fuente obligacional respecto de este apartado de la solicitud.

Finalmente, respecto del documento que acredite el último nivel de estudios de los jefes de las direcciones, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió en su respuesta los comprobantes máximos de estudios de once directores del Ayuntamiento de Metepec; siendo así importante mencionar que de igual forma, no hay una fuente obligacional que emita como requisito para ocupar el cargo de director un documento que acredite un nivel de estudios, por lo que se cita el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que establece lo siguiente:

Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano del Estado en pleno uso de sus derechos;
- II. No estar inhabilitado para desempeñar cargo, empleo, o comisión pública.
- III. No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad;
- IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;
- V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.

Es así que, se obtiene que si bien la ley antes citada, menciona algunos requisitos, también lo es que en la fracción IV del mismo ordenamiento, es claro al mencionar que puede ser título profesional o experiencia mínima de un año, por lo que no hay fuente obligacional para que de manera expresa y única se contemple al título o documento que acredite un mínimo de estudios.

Caso contrario para el Director de Desarrollo Económico, el director de Obras, el Contralor y Tesorero Municipales, tal como se muestra en los ordinales siguientes de la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa:

Artículo 96.- Para ser tesorero municipal se requiere, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley:

- I. Tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, a juicio del Ayuntamiento; contar con título profesional en las áreas jurídicas, económicas o contable-administrativas, con experiencia mínima de un año y con la certificación de competencia laboral en funciones expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, con

anterioridad a la fecha de su designación; El requisito de la certificación de competencia laboral, deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones.

- II. *Caucionar el manejo de los fondos municipales, por un monto equivalente al uno al millar del importe correspondiente a los ingresos propios del municipio y las participaciones que en ingresos federales y estatales le correspondieron en el ejercicio inmediato anterior;*
- III. *Derogada*
- IV. *Cumplir con otros requisitos que señalen las leyes, o acuerde el ayuntamiento.*

Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 96 Quintus.- El Director de Desarrollo Económico o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en el área económico-administrativa, y con experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Artículo 113.- Para ser contralor se requiere cumplir con los requisitos que se exigen para ser tesorero municipal, a excepción de la caución correspondiente.

En ese contexto, con lo anterior, se corrobora que para los cargos de Tesorero, Contralor, Director de Obras y Director de Desarrollo Económico se necesita como mínimo el título profesional de las áreas a fines con la correspondiente dirección, por lo que se debió de haber hecho la entrega de la documentación correspondiente, por lo que esta Ponencia procedió a corroborar que los titulares de las áreas antes señaladas correspondieran a los documentos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO**. Es así que, de la página oficial del IPOMEX <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/metepec/directorio.web>- se desprende lo siguiente:

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TESORERÍA MUNICIPAL

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
en proceso	LIC.
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	GE147
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	
Adscripción.	Puesto funcional.
TESORERÍA MUNICIPAL	DIRECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
tesoreriamunicipal@metepec.gob.mx	7222358226
Dirección.	Ext. Fax.
Morelos No. 227 Norte, Bo. Sta. Cruz, Ciudad Típica de Metepec, C.P. 52140	3190



CONTRALORÍA MUNICIPAL

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
DIAZ MANJARREZ SONIA ISELA	CONTADORA PUBLICA
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	GE147
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	CONTRALORA MUNICIPAL
Adscripción.	Puesto funcional.
CONTRALORÍA MUNICIPAL	CONTRALORA MUNICIPAL
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
contraloriamunicipal@metepec.gob.mx	7222358218
Dirección.	Ext. Fax.
Villada No. 437, Bo. Espíritu Santo, Ciudad Típica de Metepec, C.P. 52140	0



Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURÍSTICO Y ARTESANAL

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
GUTIERREZ CORTES MARIA MAGDALENA	DOCTORA EN CIENCIAS SOCIALES
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	GE147
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2016	DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIRÍSTICO Y ARTESANAL.
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO, TURÍSTICO Y ARTESANAL	DIRECTORA DE DESARROLLO ECONÓMICO, TIRÍSTICO Y ARTESANAL.
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
desarrolloeconomicotya@metepec.gob.mx	7222352009
Dirección.	Ext. Fax.
Paseo San Isidro #51, Plaza Portal San Isidro, Barrio de Santa Cruz, Metepec, C.P. 52140.	0



DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Datos del Servidor Público

Nombre del Servidor Público.	Profesión.
BAEZA VAZQUEZ EDMUNDO	INGENIERO CIVIL
Tipo de trabajador.	Clave del puesto.
Estructura	GE147
Fecha de Ingreso.	Nombramiento Oficial.
01/01/2013	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Adscripción.	Puesto funcional.
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	DIRECTOR
Correo electrónico.	Lada y teléfono oficial.
obraspublicas@metepec.gob.mx	7222192110
Dirección.	Ext. Fax.
LEONA VICARIO NO. 701 A PTE. 1ER PISO COL. LA PURISIMA C.P. 52140	0

Por lo que de la respuesta se obtiene que efectivamente **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la información acerca del Director de Desarrollo Económico y del Director de Obras; no así del Contralor Municipal ni del Tesorero, este último por encontrarse en proceso.

Asimismo, de la información remitida por **EL SUJETO OBLIGADO**, se obtiene que dicha documentación la remitió lo que parece ser en versión pública, empero, no emite acuerdo de Comité correspondiente.

Por ende, resulta necesario que el Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública de los de los documentos que acreditan los estudios de algunos servidores públicos del ayuntamiento de Metepec, por lo cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en los artículos 19, 25 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el numeral CUARENTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el treinta de octubre de dos mil ocho, que a continuación se citan:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial...

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales...

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública...

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

CUARENTA Y OCHO.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;
- b) El nombre del solicitante;
- c) La información solicitada;
- d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;
- e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;
- f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;
- g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.
(Enfasis añadido)

Requisito indispensable para darse por colmado debidamente el derecho fundamental de acceso a la información pública, por lo que se ordena notificar el acuerdo de clasificación expuesto en líneas anteriores.

Dicho lo anterior, y en caso de no hacerlo implica que la información entregada no es legalmente una versión pública, y que por el contrario es una documentación ilegible, incompleto o tachado; ya que de no señalar los datos que se testan o suprimen, deja a LA RECURRENTE en estado de incertidumbre, misma que se generaría al no conocer o comprender las razones del por qué no aparecen en dicho documento.

Es importante señalar, que un documento público testado que no acompañe el acuerdo respectivo de clasificación, tiene la naturaleza de alterado.

Por último, respecto del documento que acredite el último nivel de estudios del Contralor, deberá hacer su entrega en versión pública. Al respecto, el artículo 2, fracciones II, V, VI y XVI establecen lo siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

II. Datos personales: a cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley...

V. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VI. Información Confidencial: a la clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes...

XVI. Versión Pública: al documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso...

Asimismo, resultan aplicables los ordinales 19, 25, los cuales ya fueron citados en líneas anteriores; y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen:

Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos

Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los “Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México”, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” de fecha treinta y uno de enero de dos mil cinco, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

- I. Origen étnico o racial;
- II. Características físicas;
- III. Características morales;
- IV. Características emocionales;
- V. Vida afectiva;
- VI. Vida familiar;
- VII. Domicilio particular;
- VIII. Número telefónico particular;
- IX. Patrimonio
- X. Ideología;
- XI. Opinión política;
- XII. Creencia o convicción religiosa;
- XIII. Creencia o convicción filosófica;

- XIV. Estado de salud física;
- XV. Estado de salud mental;
- XVI. Preferencia sexual;
- XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;
- XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."

Es de señalar, que respecto a las versiones públicas, **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 60 fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de **LA RECURRENTE**; y por lo expuesto y fundado resuelve:

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

R E S U E L V E

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y parcialmente fundados los motivos de inconformidad analizados en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica la respuesta impugnada, para el efecto de ordenar al **SUJETO OBLIGADO** atienda la solicitud de información pública 00010/METEPEC/IP/2016 en términos del Considerando Quinto; esto es, entregue a **LA RECURRENTE** vía **EL SAIMEX**, lo siguiente:

- "1. El acuerdo de clasificación mediante el cual el Comité de Información del SUJETO OBLIGADO, ordenó la elaboración de la versión pública de los documentos que acreditaron el último nivel de estudios de los titulares de las Direcciones entregadas al RECURRENTE mediante las respuestas impugnada;*
- 2. En versión pública, el documento que acredite el último nivel de estudios del Contralor Municipal; y*
- 3. En versión pública, el documento que acredite el último nivel de estudios del Tesorero Municipal, para el caso de que dicho cargo se encuentre ocupado, caso contrario, bastará con pronunciarse al respecto*

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el o los Acuerdos de Clasificación que emita el SUJETO OBLIGADO."

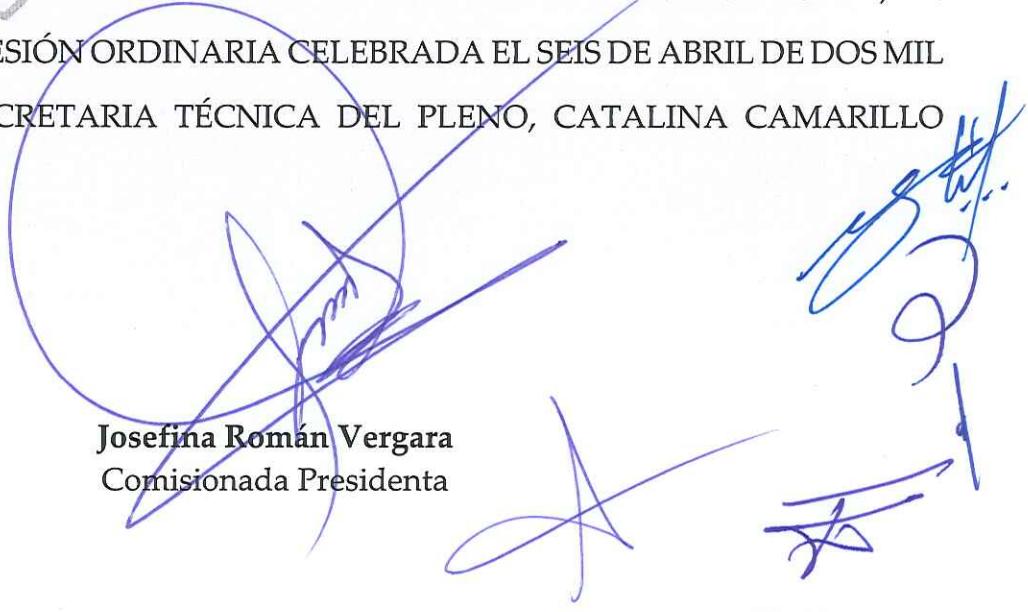
TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y puntos SETENTA Y SETENTA Y UNO, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles sobre su cumplimiento.

CUARTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Al momento de notificar esta resolución a **LA RECURRENTE**, adjúntese los archivos remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** en el informe de justificación enviado el 29 de febrero del 2016.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE ABRIL DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.


Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00722/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



Eva Abaid Yapur
Comisionada



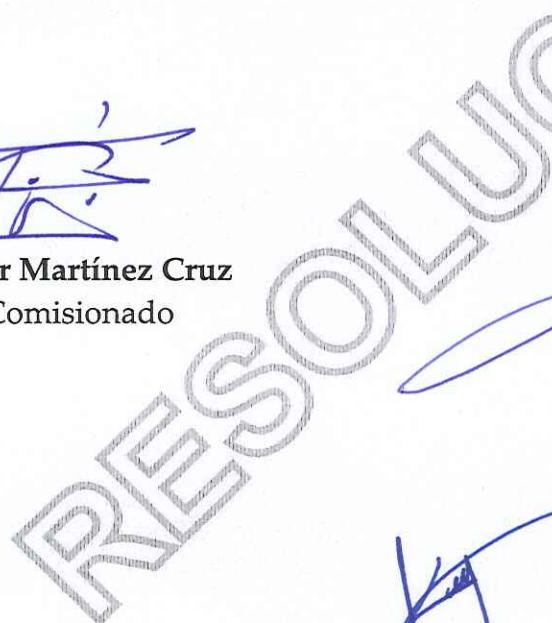
José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado



Javier Martínez Cruz
Comisionado



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada



Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de abril de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión número 00722/INFOEM/IP/RR/2016.

YSM